

RAD. 110013103004201800033
REPOSICION SUBS APELA CION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

03 MAR 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de noviembre del 2020 -fl. 506- por medio del cual se corrió traslado al extremo demandante.

Sostiene el recurrente que cuando se contestó la demanda, con fundamento en el art. 206 del CGP., objeto los perjuicios pretendidos por la parte demandante, y que el Juzgado mediante providencia del 30 de enero del 2020 corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispone el inciso 2 del referido artículo.

Que de acuerdo a los documentos que aparecen con el auto que se está corriendo traslado del dictamen no figura ningún escrito de la parte demandante en el que esté dando cumplimiento al auto del 30 de enero del 2020, solamente el dictamen pericial, por lo que considera que el apoderado de la parte demandante ha debido presentar escrito en los términos del inciso 1º del art. 206 Ib., estimando razonadamente y bajo juramento los perjuicios.

Que como no aparece dicho escrito de la demandante, considera que no se dio cumplimiento dentro del termino exigido a lo previsto en el auto del 30 de enero del 2020; que si el despacho considera que se ha cumplido con dicha providencia el traslado debe aplazarse para la audiencia inicial del art. 372 del CGP.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado del recurso, indicando entre otras consideraciones, que los argumentos presentados por el recurrente son erróneos, y solo son dilatorios y temerarios.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, la demanda aquí presentada es un verbal Reivindicatorio; donde la parte demandante en sus pretensiones solicito se condene al demandado a pagar unas sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios, los que fueron estimados conforme el art. 206 del

RAD. 110013103004201800033
REPOSICION SUBS APELA CION

CGP. -FL. 80- además solicito la práctica de dictamen pericial conforme el art. 227 ib.

Dentro de la contestación de la demanda, la demandada LUYQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO, -fl. 348- el apoderado judicial de la parte demandada presento objeción al juramento estimatorio.

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, se corrió traslado por el termino cinco (5) días conforme lo dispone el art. 206 del CGP.

En providencia del 4 de marzo del 2020, se concedió el término de 20 días a la parte demandante para que presentara la experticia, para la cual había solicitado término conforme al art. 227 del CGP.

La parte activa presenta dictamen pericial en tiempo, del cual mediante providencia de fecha 4 de noviembre del 2020, se corre traslado a la parte activa.

De conformidad con la ley procesal, conforme lo previsto en el art. 227 del CGP., *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"

Así mismo, el art. 228 Ib. *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento..."*

Descendiendo a la situación que ocupa en este momento la atención del despacho en virtud al recurso presentado, el auto objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho, como quiera que debe surtirse el traslado a la parte contra la cual se aduce el dictamen presentado, quien tiene el derecho de presentar uno o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, cual audiencia la del decreto y practica de pruebas, que bien puede darse en la del 372 o 373 del CGP.

RAD. 110013103004201800033
REPOSICION SUBS APELA CION

Respecto de los demás argumentos esgrimidos por el recurrente que la parte demandante debía presentar un escrito en los términos del inciso 1º del art. 206 Ib, claro es que los estimo bajo juramento desde la presentación de la demanda y que solicito término para la presentación del dictamen, actuación que está permitida por la ley y es dentro de la decisión de fondo donde se decide si prospera o no la objeción al juramento estimatorio.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 4 de noviembre del 2020 -fl. 506-
- 2.
3. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese

El Juez


 GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL	
CIRCUITO	
DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	04 MAR. 2021
Hoy	
El Srío.	04 MAR. 2021
 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	